



Rad. 08001315301620200016100

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GOMEZ Y PATSY WALLESKA HERRERA VASQUEZ

Asunto: Auto requiere al demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; informándole que la parte demandante procedió al envío de la notificación de la demandada en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020. Barranquilla, quince (15) de abril de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. La norma en cita además dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el expediente se observa que este despacho en auto calendarado veinticinco (25) de enero de 2021, libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

También se evidencia que la parte demandante hizo uso de la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo correo electrónico a los demandados, no obstante, la notificación realizada a la demandada PATSY WALLESKA HERRERA VASQUEZ resulta defectuosa, toda vez que en el libelo genitor se indicó que su dirección electrónica era desconocida por el demandante, omitiéndose además que no se manifestó cómo se obtuvo dicho correo electrónico en los términos del artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Rad. 08001315301620200016100

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GOMEZ Y PATSY WALLESKA HERRERA VASQUEZ

Asunto: Auto requiere al demandante del 8 de junio de 2021 - Página 2 de 2

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a la demandada, ya sea a la dirección física indicada en la demanda o cumpliendo el requisito que respecto del correo electrónico establece la norma antes señalada, para lo anterior se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Requerir a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada PATSY WALLESKA HERRERA VASQUEZ, el auto fechado el veinticinco (25) de enero de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de junio de 2021.

Notificado por Estado No. __87__

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05